



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMDIRECTO S.A.S
DEMANDADO	S&M INGENIEROS S.A.S, SANTIAGO SANCHEZ VESGA
RADICADO	68001 4003 014 2019 00483-00

Entra el despacho a pronunciarse sobre el derecho de petición presentado por el señor Santiago Sánchez Vesga en su calidad de representante legal de la empresa S&M INGENIEROS S.A.S el pasado 24 de marzo del corriente; sobre la solicitud arribada vía web el 12 de abril del corriente, relacionada con una cita con el titular de este juzgado; sobre el derecho de petición formulado por la Gobernación de Santander el mismo 24 de marzo y; finalmente, en relación con la solicitud efectuada por el demandante el 18 de marzo de 2021; previos los siguientes,

**ANTECEDENTES.**

El descrito señor Sánchez ha utilizado el derecho consagrado en el artículo 23 de la carta superior para allega al despacho solicitud que textualmente reza:

*“PRIMERO: solicito comedidamente señor juez entregar los oficios de desembargos ante los bancos y todas las entidades, lo anterior teniendo en cuenta que ese embargo se cancelo a la empresa COMERCIO DIRECTO S.A.S en diciembre de 2019 y el juzgado desde hace mas de 4 meses devolvió los títulos y termino el proceso”*



Los hechos en los que ha motivado su petición se relacionan directamente con situaciones acaecidas en el curso normal del proceso de la referencia en el que, es preciso resaltar obra en calidad de extremo accionado.

De otra forma adiciona aspectos de carácter particular a su petición relacionados con el estado económico actual de la empresa a la que representa.

El día 12 de abril de 2020 se recibió en el correo electrónico del despacho una solicitud que reza: *“(...) el Sr. Santiago Sánchez Vesga identificado con cedula de ciudadanía No.91.200.629 de B/manga solicita una cita ante el honorable juez debido a que no ha ido posible la terminación de un proceso (...)”* y la suscribe Olga Lucia Vargas Mejía quien se identifica como asistente administrativo SSV, relacionando una dirección física y telefónica.

De otra parte, la Gobernación de Santander formulo solicitud indicando haber consignado erróneamente a la cuenta de deposito judicial indicada por este despacho en virtud de la orden de embargo emanada, recursos que comportaban la calidad de inembargables.

Solicitó, la corrección de la aplicación de la medida de embargo así:

1. La suma de \$180.916.675,46 para ser reintegrada a la cuenta bancaria del departamento de Santander.
2. La suma de \$8.524.869,54 para que continúen siendo objeto de la medida de embargo, es decir se perciban para efectos de saldar la obligación que ocasionó el proceso en cuestión.



Finalmente, sobre la segunda y última solicitud radicada por quien figura en el asunto como demandado, pudo obviarse sobre la misma, idoneidad en lo descrito y solicitado por la Gobernación de Santander.

conforme lo descrito, este despacho señalará las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- ***De la formulación de derechos de petición para accionar el aparato judicial:***

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido la encargada de regular el alcance de la figura fundamental del derecho de petición, situándolo en amplio sentido como aquella dada a la ciudadanía a fin de que sus reclamos puedan ser conocidos y atendidos por autoridad competente; sin embargo, en lo que se relaciona con la procedencia de este en tramites judiciales ha dicho la citada corte:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**<sup>10</sup>. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis<sup>11</sup>.”*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud*



orientada a obtener la definición de aspectos del proceso (...)<sup>1</sup> (subraya fuera del texto)

Por otra parte, en sentencia de 17 de noviembre de 2017, el Consejo de Estado reiteró lo expuesto en sentencia de 18 de junio de 2015, proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el núm. 2015-01196-00, en la que se indicó lo siguiente:

*“(...) En relación con el derecho de petición presentado ante autoridades judiciales, esta Sala ha sido enfática en considerar que su amparo no resulta procedente por vía de acción de tutela, cuando lo que se pretende es obtener pronunciamientos por parte de un juez durante el curso de un proceso, pues para ello el legislador previó los trámites para lograr dicho cometido (...)”.* (subraya fuera del texto)

Lo que debe ser entendido es, que el C.G.P particularmente es la norma dispuesta en principio para regular las actuaciones necesarias surgidas con ocasión del curso normal de un proceso judicial, tal y como ocurre en el presente asunto, por lo que no pueden los vinculados en cualquier forma, pretender utilizar la figura del derecho de petición para accionar, apresurar o poner en marcha el aparato judicial ya que son actuaciones regladas que están sometidas a la ley procesal.

**- En el caso concreto:**

En cuanto al primer aspecto, es claro prever que el accionado ha invocado su solicitud para un asunto que se relaciona expresamente con el curso del proceso, situación que, en términos de lo indicado por las altas cortes, hace que sea su deber acogerse a los medios procedimentales dispuestos por la norma reguladora.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-172-2016 M.P Alberto Rojas Ríos del 11 de abril del 2016



Sobra indicar que este despacho no entiende el por qué acude a nombre propio y no, por intermedio del apoderado que designó para que le representara dentro del asunto en cuestión, cuando es precisamente quien puede orientarlo a fin de que cualquier solicitud sea avocada en forma adecuada.

Por lo tanto, este despacho omitirá acceder al estudio y solución de la petición planteada por el extremo accionado por este medio; sin que ello signifique se vea afectado el curso normal del proceso, es decir, la expedición de oficios y levantamientos de medidas se harán en el momento en que la particularidad del asunto objeto de litigio así lo permita.

Adicional a esto, debe hacerse claridad al citado peticionario que ha errado al indicar que este despacho judicial ha dado por terminado el proceso en el que figura como demandado, dado que no existe auto a la fecha que así lo plasme.

Finalmente, sea esta la oportunidad para indicar en cuanto a la solicitud hecha vía correo electrónico el pasado 12 de abril del corriente por quien se identifico como OLGA LUCIA VARGAS MEJIA, en la que se requirió una cita con el juez de este despacho, para con el señor Santiago Sanchez Vesga. La descrita solicitante no obra en este proceso como apoderada del indicado por lo que no le asiste facultad o reparo para efectuar tales solicitudes, además que, existe un apoderado delegado por el representante de la empresa demandada frente al cual no se ha allegado revocatoria alguna de mandato y que, si por demás estuviese aceptar la solicitud en mención, es deber de este despacho proveer lo que el asunto en cita requiera conforme



los mecanismos dados por la norma procesal, sin que haya lugar a vinculaciones directas de las partes con el titular de este juzgado.

Ahora, en relación con la petición de la Gobernación reiterada en escrito aparte por el demandado; dada la gravedad que comporta su solicitud en virtud del error cometido por estos al consignar fondos de raigambre inembargable, este despacho considera procedente efectuar dentro del presente pronunciamiento el estudio del estado actual del asunto referido, a fin de establecer si es o no procedente decretar la terminación del proceso como consecuencia de la satisfacción total de la obligación y las costas procesales.

De la misma manera, evaluar si en virtud de los pagos ya efectuados de los títulos judiciales constituidos a favor del demandante, se ha sufragado, no solo la totalidad de su acreencia, sino también, si del saldo restante puede hallarse valor suficiente a fin de reintegrar los dineros, todo para colaborar en la subsanación del yerro cometido por el Departamento de Santander.

Dentro de la carpeta C01 PRINCIPAL, del expediente digital reposa pdf titulado “01 cuaderno 1” foliado en físico 47 y en digital en pagina 63 en el que de manera conjunta las partes allegaron liquidación de crédito por la suma de \$122.992.034 la cual fue aprobada por este despacho mediante auto del 5 de marzo de 2020, mismo en el que, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria por un valor de \$9.900.263; por un total de \$132.892.297.

Ahora bien, vista la relación de títulos a la fecha, el total de los mismos asciende a la suma de \$ 371.014.815,03.



Conforme con las ordenes de pago ocasionadas hacia el demandante, es posible verificar pagos por la suma total de \$132.892.297, es decir, el crédito ocasionador de la acción ejecutiva es hallado satisfecho, así como las costas. De conformidad con el artículo 461 del C.G.P hay lugar a decretar la terminación por pago, así también, de proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Verificados los giros hechos por la Gobernación, ha podido corroborarse que efectivamente existen dos títulos que depositó con destino al asunto en cuestión, el título 460010001567334 por la suma de \$101.809.959, el otro título No. 460010001567335 por un total de \$87.550.586; dado lo solicitado por esta misma y en virtud de la existencia de fondos suficientes una vez satisfecha la obligación del accionante, será procedente decretar el giro en calidad de devolución por la suma de \$180.916.674,46, esto es de los \$238.122.518,03 restantes y luego de deducir la suma que la Gobernación señala como embargable.

Sin embargo, este despacho debe advertir la existencia de un TERCER GIRO de la Gobernación sobre el que no se hace referencia alguna en su petición por la suma de \$7.581.455, título numerado 460010001567336; frente al cual surge la duda si comporta también carácter inembargable, o, si por el contrario hace parte de los fondos posibles a embargar y, en consecuencia, es preciso esclarecer si tal suma es disponible para el juzgado al cual se le tomó anotación de embargo de remanente.



En vista a lo anterior, es procedente requerir al ente gubernamental a fin de que aclare tal inquietud con miras a sanear la totalidad de aspectos del proceso.

Por otra parte, dentro de la carpeta C02 MEDIDAS CAUTELARES A folio digital en pdf No 82 del archivo titulado 01 cuaderno 2 obra auto del 5 de marzo de 2020 donde se indicó: *“TOMESE NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le correspondan a SANTIAGO SANCHEZ VESGA identificado con la CC. 91.200.629, decretado por el juzgado diecisiete civil municipal de Bucaramanga para el radicado No. 6800140030172020-00017-00 comunicado mediante oficio circular No. 167 (...)”*

Medida que, fue también notificada al despacho en cita mediante oficio del 5 de marzo de 2020 con radicación ante esos del 6 de marzo.

Dicho esto, habrá de ponerse a disposición los bienes y remanentes del asunto, a favor del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, por ser a quien se despachó la anotación del embargo, claro es, una vez se efectúe la devolución de fondos hacia la Gobernación de Santander y se aclare lo referente al último giro por esta efectuado conforme lo expuesto de manera precedente.

Finalmente, conforme con la retención que entiende este despacho efectúa a la fecha la empresa de servicios públicos AMB (acueducto metropolitano de Bucaramanga S.A E.S.P) hacia dineros del demandado que no llegó a consignar con miras al presente asunto, dado lo indicado por la empresa en mención visible en la carpeta C02MedidasCautelares en archivo digital PDF



titulado 07RtaMedidaAMB; se comunicará a la mentada empresa lo decidido en auto de fecha 6 de diciembre de 2019, que no fue cumplido en debida forma por Secretaría, indicándole a la mentada compañía que el embargo recae sobre el 100% de los dineros que correspondan a los demandados, conforme su participación en el consorcio. En virtud de lo dicho, deberá poner a disposición tales montos a órdenes del Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga, por existir embargo de remanente a favor del proceso de radicado No. 6800140030172020-00017-00

En mérito de lo expuesto y sin mas consideraciones, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, adelantado por COMDIRECTO S.A.S en contra de S&M INGENIEROS S.A.S, SANTIAGO SANCHEZ VESGA por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** TENGANSE los siguientes títulos como los que habrá de disponerse para efectuar la devolución solicitada por la Gobernación de Santander y para situar como remanentes, como quiera que, tales fondos son los que continúan haciendo parte de la cuenta depósito:

<b>NUMERO DEL TITULO</b>	<b>VALOR</b>
460010001513194	\$21.656.807,00
460010001523745	\$89.282.826,15
460010001567335	\$87.550.586,00



460010001589994	\$39.612.298,88
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 238.102.518,03</b>

**TERCERO:** ORDENAR que por intermedio del banco agrario se efectúe el retorno de fondos a la cuenta de la Gobernación de Santander hasta por la suma de \$180.916.674,46

**CUARTO:** para efectos de cumplir lo anterior ORDENAR que por secretaria se efectúe el pago con los títulos 460010001523745, 460010001567335. Ordenar el fraccionamiento del título 460010001513194 por la suma de \$4.083.262,31 dispuestos para completar el saldo restante para girar a la gobernación; el excedente de dicho título, es decir la suma de \$17.573.544,69 continuará siendo parte del excedente a disponer por concepto de remanente, para lo cual se autoriza realizar las conversiones del caso a favor del Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga.

**QUINTO:** REQUERIR a la GOBERNACION DE SANTANDER a fin de que en termino de 3 días hábiles, se sirva aclarar lo referente al origen de los fondos concernientes a la tercera consignación por estos efectuada, con numero de título 460010001567336, por una suma total de \$7.581.455, es decir, si comporta o no el carácter de inembargable, en cuyo evento habría de procederse también con su devolución, o en su defecto a poner a órdenes del Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga.

**SEXTO:** OFICIAR a la empresa de servicios públicos AMB (acueducto metropolitano de Bucaramanga S.A E.S.P.), de la presente decisión, a fin de que se sirva poner a disposición del Juzgado Diecisiete Civil Municipal



de Bucaramanga las sumas retenidas, pero no consignadas, a favor del proceso de radicado No. 6800140030172020-00017-00 que cursa en dicho despacho, esto es, en cuantía del 100% de lo que corresponda a los demandados, conforme su participación en el Consorcio, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEPTIMO:** DEJAR a disposición los bienes embargados que sean de propiedad de los demandados, a favor del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga por existir orden embargo de remanente. Oficiese a las entidades donde reposan medidas y al despacho en cuestión. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO:** Niéguese en tanto improcedente el derecho de petición presentado, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO:** Niéguese en tanto improcedente la petición de asignación de cita, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. \_\_\_57\_\_\_ QUE SE FIJO EL DIA: 16 DE ABRIL DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga – Santander

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**505e89c6a30839c91933782b0606fc8afb68bb735995f46b7e6d845124**  
**bb83b5**

Documento generado en 16/04/2021 02:58:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**